

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, martes 27 de agosto de 1907

NÚMERO 49

CONTENIDO

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 545

A las 12½ del día 11 del entrante setiembre, remataré al mejor postor, en la puerta de entrada general á esta oficina, la finca siguiente: terreno dedicado á potrero, de superficie mixta, figura regular, situado en el barrio de Concepción de la villa de Atenas, cantón 5º de la provincia de Alajuela.—Linderos: Norte, propiedad de Anselmo Porras y sucesión de Julián Sánchez; Sur, ídem del mismo Anselmo y Manuel Porras, calle pública en medio; Este, propiedad de Jacoba Charriá; y Oeste, ídem de Juan María Sánchez. Mide: 5 hectáreas, 59 áreas, 11 centiáreas y 68 decímetros cuadrados, próximamente, inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 406, folio 74, finca número 22.416, asiento 5. La finca descrita no tiene ningún gravamen inscrito, pero existen en la oficina respectiva detenidos sin inscribir los documentos marcados con los asientos 980 y 2.114, tomo 84 del Diario, que son: mandamientos librados en esta ciudad, el primero á las 10 de la mañana del día 20 de junio último y el segundo á las 9½ de la mañana del 13 de julio anterior, ambos por el infrascrito Juez, según los cuales, se manda anotar en la finca descrita, respectivamente el decreto de embargo y el embargo practicado en la misma finca hasta por la suma de C. 300-00 y un 50 por ciento más para costas é intereses en juicio ejecutivo promovido por Rafael Sánchez Ramírez contra Evaristo Solís Valerio, ambos mayores, soltero el primero, casado el segundo, agricultores y vecinos del cantón de San Rafael y se vende por haberse ordenado así en la ejecución referida contra el expresado señor Solís á quien pertenece; libre de gravámenes, con la base de C. 500-00.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 21 de agosto de 1907,

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srio.

3 v 3—C. 6-00

Nº 559

A la una de la tarde del catorce de setiembre entrante, se rematará en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía y en el mejor postor, lo siguiente:

Un derecho que al señor Domingo Barrantes pertenece, según el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo doscientos setenta y cuatro, página trescientos setenta y seis, finca diez y seis mil quinientos cuarenta y ocho, asiento cuatro, de treinta y dos colones, treinta céntimos y cinco octavos de céntimo, en novecientos colones, valor dado á un derecho de dos mil ciento sesenta y siete colones, doce céntimos, en un cafetal valorado en tres mil colones. Ese derecho tiene como gravamen un embargo provisional decretado por esta Alcaldía á instancia de la casa de Hte. Tournon et Cie del comercio de Burdeaux, hasta por doscientos colones y el cincuenta por ciento más para costas é intereses, según documento sin inscribir marcado con el asiento mil doscientos sesenta y siete, tomo ochenta y tres del Diario del Registro, expedido á las dos y tres cuartos de la tarde del siete de febrero de este año. Valorado en sesenta colones.

Se vende para pagar á la casa referida, la suma de doscientos colones que le deben Domingo Barrantes Azofeifa, agricultor, y Rosalina Azofeifa González, de oficios domésticos, cónyuges, mayores y vecinos de Santo Domingo de Heredia.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía primera del cantón de San José, á los 20 días del mes de agosto de mil novecientos siete.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA R.,
Srio.

3 v 1—C. 5-00

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 547

Santos Gómez Vargas, mayor, casado, agricultor y de este vecindario solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado de café, situado en el centro de esta villa, distrito primero y cantón segundo de esta provincia,

lindante: al Norte, con propiedad de Pedro Jiménez; Sur, ídem de la sucesión de Máximo Sánchez, calle en medio; Este, ídem de Ildefonso León, calle en medio, y Oeste ídem de la sucesión de Lorenzo Sandí; consta de 5 áreas, 82 centiáreas y 41 decímetros cuadrados. Vale C. 50 00. La hubo por compra al señor Lorenzo Sandí; no tiene ningún gravamen y la adquirió el petente siendo casado.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 23 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA

Srio.

3 v. 2—C. 2-55

Nº 543

Matilde Salazar Fernández, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Francisco de Guadalupe de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno cultivado de café, con una casa en él ubicada, constante el terreno como de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados y la casa que es de adobes, construída á expensas de la petente, techada con teja de barro y compuesta de sala, dos cuartos y cocina; tiene como catorce metros de frente por igual fondo: está situado en San Francisco, distrito segundo del cantón de Goicoechea de esta provincia y vale trescientos colones. Con los siguientes linderos: Norte, propiedad de don Francisco Peralta; Sur, calle en medio, propiedad de Tobías Salazar; Este, propiedad de Francisco Peralta; y Oeste, propiedad de Hipólito Tournon. La hubo la petente por herencia de su padre Cupertino Fernández y no tiene cargas reales.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 7 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

3 v 3—C. 3-70

Nº 544

Antonio León Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escasú, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público de la Propiedad la finca que se describe así: terreno de charral y potrero, sito en el punto llamado El Rabalillo de San Antonio de Escasú, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante de diez y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas y doce decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Carmen Sandí y Miguel Montes; Sur, propiedad de Juan Evaristo Angulo en parte y en parte terreno de la Municipalidad de Escasú; Este, propiedad de Jesús Aguilar Sandí; y Oeste, propiedad de Carmen Sandí y terrenos municipales con una calle de entrada. Lo hubo por compra á la Municipalidad de Escasú. Está libre de gravámenes y vale quinientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 15 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

3 v 3—C. 3-35

Nº 549

Nicomedes Herrera Angulo, mayor, casado, agricultor y de este vecindario solicita información posesoria de las fincas siguientes: 1º Terreno de agricultura situado en el punto llamado "Los Coyotes" distrito y cantón segundos de esta provincia, lindante: al Norte, con propiedad de Miguel Chaves; Sur, ídem de Miguel Herrera Angulo; Este, ídem de Adolfo Castro y Miguel Chaves y Oeste, ídem de Juan J. Chaves, consta de 2 hectáreas, 9 áreas, 66 centiáreas y 88 decímetros cuadrados. Vale C. 70-00. La hubo por herencia de su padre Carlos Herrera Araya, una parte y la otra por compra á la señora Mariana Herrera.

2º Terreno cultivado de caña de azúcar, una parte y lo demás de agricultura, situado en el punto llamado "Las Palomas", distrito y cantón segundos de esta provincia, lindante: al Norte con propiedad de Juan J. Chaves y Félix Badilla; Sur, ídem de Miguel Herrera y Tobías Durán calle en medio con los dos; Este, ídem de la sucesión de Ramón Angulo y Oeste, ídem de José Altamirano, consta de 1 hectárea, 4 áreas, 83 centiáreas y 44 decímetros cuadrados. Vale C. 30 00. La hubo por compra á Blas Sandí y Fermín Flores. Ambas fincas las adquirió el petente siendo casado y no tienen ningún gravamen. Publicase para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 23 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA

Srio.

3 v 1—C. 4 60

Nº 548

Alejandro Sosa Argüello, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno de pastos, situado en el distrito de Santo Domingo de este cantón, en el punto llamado La Tranquera, con estos linderos: Norte y Oeste, propiedad de Cirilo Sosa, río Guararí en medio; Sur y Este, ídem de Narciso Campos. Mide como dos hectáreas, sesenta y nueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas. La finca descrita está libre de gravámenes, y la adquirió por herencia de su padre Salvador Sosa, y vale cien colones.

Se señala el término de treinta días para que se presenten á legalizar sus derechos, quienes tengan derecho á oponerse á la inscripción solicitada.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara.—Heredia, 10 de agosto de 1907.

MIGUEL CÓRDOBA

JOSÉ A. PORTUGUEZ,

Srio.

3 v 3—C. 2-50

Nº 558

Ante esta autoridad se ha presentado la señora Antonia Vargas Barquero, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Santo Domingo de Heredia, como albacea de Joaquín Vargas Masís, quien fué mayor, viudo, agricultor y de su mismo vecindario, solicitando información posesoria de las fincas siguientes, para inscribirlas en nombre de dicho causante:

1º—Terreno de cafetal, potrero y caña de azúcar, sito en el Rincón de Virilla, distrito 5º, cantón 3º de la provincia de Heredia; constante como de dos hectáreas, cinco mil trescientos metros cuadrados. Lindante: Norte, propiedad de Fidela Vargas, Eduardo Barquero y Joaquín Vargas Masís, calle privada en medio en los dos últimos; Sur, ídem de Indalecio Vargas, calle privada en medio; Este, ídem de Mónica Vargas y Joaquín Vargas Masís, calle privada en medio; y Oeste, ídem de herederos de Manuel Villalobos. Adquirida por compra á la sucesión de María del Carmen Masís.

2º—Terreno de cafetal, sito como el anterior, constante como de mil setecientos cincuenta metros cuadrados. Linda: Norte, terreno del mismo causante; Sur, ídem de Mónica Vargas; Este, ídem de las sucesiones de Cecilio Zamora y Joaquín Villalobos; y Oeste, calle en medio, con terreno del mismo causante.

Adquirido por compra á Félix Azofeifa.—No tiene gravámenes y valen C. 2,900-00 la 1ª finca y C. 180-00 la segunda.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia—22 de agosto de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srio.

3 v. 1—C. 4-90

CONVOCATORIAS

Nº 554

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Celso Robles Guzmán, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del tres de setiembre entrante, para que conozcan acerca de la solicitud hecha en memorial de ocho de este mes para que se autorice al albacea para que otorgue escritura de propiedad de unas fincas hipotecadas, en pagos de esos créditos.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 10 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v 2—C. 2-00

Nº 546

Convoco á los interesados en la mortuoria de la señora Mercedes González Murillo, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de Belén, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del día cinco del entrante setiembre, para que acuerden lo conveniente sobre la autorización pedida por el albacea para el otorgamiento de una escritura de venta á favor de don José Jenkins, de una finca que le vendió la causante.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 21 de agosto de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srio.

3—3—C. 2-00

Nº 563

Estando caduco el albaceazgo de la mortuoria de Jesús Granados Segura, convócase a los herederos y cónyuge para que lo provean, en junta general que se celebrará aquí, a las dos de la tarde del jueves cinco de setiembre próximo.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 19 de agosto de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Srío.

1 v—Cj, 1-00

CITACIONES

Nº 562

Por segunda vez cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Paula Rodríguez Mora, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses, que empezó a correr desde la publicación del primer edicto, comparezcan en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto fué publicado el 23 de julio último.

Juzgado segundo Civil de San José, 24 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srío.

1 v. Cj, 1-00

Nº 564

Con el término de un mes, cito y emplazo por tercera vez a todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora doña Adela Salazar Guardia de Esquivel, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término expresado se presenten en este despacho a hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo verifican.

El primero y segundo edictos fueron publicados el veinte de junio y veinticuatro de julio últimos, respectivamente.

Juzgado 2º Civil.—San José, 26 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srío.

1 v—Cj, 1-15

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Al reo Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, se hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Huete Sandoval, se ha dictado por este Tribunal la sentencia que en lo conducente dice:

“Juzgado del Crimen.—Puntarenas, a las tres y media de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Huete Sandoval, mayor de edad, casado, empresario y de este vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, y como defensor del reo el señor Jesús María Guzmán Mora, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad.—Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º..... Considerando: 1º.....2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales; fallo: que es imputable a Manuel Antonio Tenorio el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Huete Sandoval, por lo que se le condena a sufrir la pena de sesenta días de arresto, descontable en la cárcel pública de esta ciudad y a suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará al reo la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar”.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—21 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srío.

Con diez días de término, cito y emplazo a Luis Moreno, cuyo segundo apellido, residencia y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho a rendir su respectiva declaración en la sumaria seguida para averiguar el autor del delito de hurto de un documento y varios objetos de valor, en perjuicio de Rafael Mora Corrales, bajo las penas de ley si no lo verifica.

Alcaldía de Esparta.—22 de agosto de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,
Srío.

Cito y emplazo al testigo José Girias Centeno, cuyo actual vecindario se ignora, para que a las ocho de la mañana del nueve de setiembre entrante, comparezca a ratificar la declaración que dió en la causa contra José Antonio Villela, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isaías Angulo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 20 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srío.

Con diez días de término cito y emplazo a Nicolás Chaves, cuyo segundo apellido, residencia y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho a rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de abigeato cometido en una yunta de bueyes de propiedad de Oscar Ariudel Merrick, bajo las penas de ley si no lo verifica.

Alcaldía de Esparta.—21 de agosto de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,
Srío.

Con el término de nueve días, cito y emplazo a José Alvarado Quesada, mayor de edad, casado, agricultor, vecino del Zapote de la ciudad de San José y de quien se ignora su residencia, para que se presente en este despacho a dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue como indiciado del delito de hurto, en perjuicio del Licenciado Máximo Fernández Alvarado.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago, 23 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srío.

Citase al señor Alejo Quiñones, cuyo segundo apellido y domicilio actual se ignora, quien es de diez y ocho años de edad, soltero, empleado de comercio, y pertenece al domicilio de la ciudad de San José, para que a las doce del día treinta y uno del mes en curso, comparezca en este despacho a rendir declaración en sumaria por hurto y estafa en perjuicio del Doctor Miguel Angel Velázquez Castro.

Alcaldía de la comarca de Limón, 22 de agosto de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

ANÍBAL AROSEMENA C. G. VARGAS GAGINI

3 v—2

Con el término de nueve días que correrán desde el de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo al señor Juan Vicente Barrientos, cuyo segundo apellido, domicilio actual y demás calidades se ignoran, para que comparezca en este despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se instruye por hurto y estafa al Doctor Miguel Angel Velázquez Castro. Apercíbesele de que si no lo verifica será declarado rebelde, con las consecuencias legales a que hubiere lugar.

Alcaldía de la comarca de Limón, 22 de agosto de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

G. VARGAS GAGINI FABIÁN HERRERA M.

3 v—2

Con el término de nueve días, cito y emplazo al testigo Juan Rojas, que fué vecino de Miramar de esta jurisdicción y cuya residencia actual se ignora, para que comparezca a este despacho a declarar en causa seguida a Elías Cruz Rodríguez, por depósito de aguardiente clandestino en perjuicio del Fisco.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907.

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA MAGDALENO BUSTILLOS

3 v—3

Con cinco días de término, cito y emplazo a José María Masís González, cuyas calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presente en este despacho a dar su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de los señores Máximo Montoya y Julián Guevara.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.
Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo a Rafael Rivera Ríos, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, vecino de la ciudad de Cartago y actualmente de la de esta ciudad, cuyo paradero ahora se ignora, para que dentro de ese término comparezca en este despacho para la práctica de una diligencia en sumaria en que es ofendido él por estafa contra Rafael Pacheco Bonilla.

Alcaldía 2ª, cantón central, San José, 2 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE,
Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo a los señores José Zúñiga Ramírez, Bartolomé Sanabria Sosa y Julio Sánchez Hernández, a fin de que se presenten en esta Alcaldía a declarar en la causa que se sigue a Julián Sánchez Ramírez por faltas a la Hacienda Pública.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 13 de agosto de 1907.

J. FRANCO. JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA,
Srío.

3 v—3

Con nueve días de término cito al señor Rosendo Carbonero, de único apellido, (alias Perico), vecino que fué del barrio de San Rafael de este cantón y cuya actual residencia se ignora, para que se presente a rendir su declaración indagatoria en causa que contra él se instruye ante esta autoridad, por el delito de abigeato, cometido en perjuicio de Juana Alfaro Soto.

Alcaldía primera de Alajuela.—23 de agosto de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.
Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Francisco Brenes Cedeño, cuyo actual vecindario se ignora, para que se presente a rendir su declaración indagatoria en la causa seguida contra él por el delito de robo de alhajas en perjuicio de don Vicente Palavicini.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srío.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Juan Ciriaco Bermúdez, cuyo actual paradero se ignora, para que a la mayor brevedad posible comparezca en este despacho a declarar en la causa que por el crimen de homicidio se sigue en este Juzgado contra Francisco Alvarez en perjuicio de Luciano Telles.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srío.

Cito y emplazo a los testigos Jesús Alpizar, Clemente Morera, Gonzalo Guerrero y Fidel Montoya, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en la segunda audiencia del veinticuatro de los corrientes, comparezcan en este despacho a ratificar sus declaraciones en la causa seguida a José María Brenes, por el delito de estafa en perjuicio de Rafael Silvera.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo a José Herrera Brizuela, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término dicho comparezca en este despacho a dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por la falta de Hacienda de depósito de aguardiente clandestino. Bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 10 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO,
Srío.

3 v—3

Cito y emplazo a los testigos Gricelio Pérez Bustos, Albino Márquez Castrillo y Francisco Almansa Martínez, cuyo actual paradero se ignora, para que a la primera audiencia del treinta de este mes, comparezcan a ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa contra Gonzalo Chavarría, por el delito de abigeato, cometido en perjuicio de Clodomiro Faustino Castillo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 2 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo al testigo Francisco Mena, cuya residencia actual y demás calidades se ignoran, para que en el término de nueve días se presente en este despacho a rendir declaración en causa seguida a José María Mora Arguedas y otros por fabricación de aguardiente clandestino.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907.

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA MAGDALENO BUSTILLOS

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo a Lisímaco Soto Murillo, mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuela, de quien se ignora su residencia, para que se presente en este despacho a dar su declaración indagatoria, como indiciado en la causa que se le sigue a él, y José Barrientos Campos, por abigeato en perjuicio de Adriano Ramírez Méndez.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago, agosto 7 de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.
Srío.

El infrascrito Juez, por el presente llama y emplaza al reo ausente Vicente Sánchez Serrano, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las nueve de la mañana del diez y siete de junio de mil novecientos siete. Resultando: 1º—El diez y siete de diciembre último, como á las tres de la tarde, iba Juan Guadamuz para su casa de habitación acompañado de Juan Mena. Hacia la tranquera de León Fonseca, sita al otro lado del río de Quebrada Honda y en el camino que conduce á la villa del Puriscal, fueron alcanzados por Alejandro Pérez y Vicente Sánchez, quienes venían en compañía de un individuo á quien Mena le dijo que cuando le pagaba los doce reales: dicho individuo se le fué encima á Mena y le dió dos cuerzas diciéndole que era en pago del dinero que le debía; continuaron todos el camino pero como á cien varas desenvainó Pérez su cuchillo y dándole á Mena un cuerazo le dijo: "que si gustaba le pagaba otros catorce reales. Al intervenir Guadamuz para que no le tirara á Mena, lo atacaron Pérez y Sánchez produciéndole varias lesiones, la mayor de las cuales se la produjo Pérez. Jacinto Guadamuz llegó y al ver herido á su hermano, hizo á un lado á uno de los agresores, por lo que éste lo atacó con su cuchillo infiriéndole una pequeña lesión en el pulgar de la mano derecha, conformándose Jacinto con defenderse de los ataques que le hacían sus agresores que ya habían dejado á Juan, pero con la llegada de Jerónimo Hernández terminó todo (Declaración de los ofendidos). Resultando: Considerando: Por tanto: de acuerdo con la expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de Alejandro Pérez Sánchez y Vicente Sánchez Serrano por el delito de lesiones á Juan Guadamuz Sosa. Tráscrase íntegro al Superior.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.

Prevengo en consecuencia á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser excarcelado bajo fianza si esto procediere y seguirá la causa sin su intervención.

Se excita á los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político y judicial, procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, agosto 15 de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA Srio.

Al reo José Antonio Tenorio, de único apellido, se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de falsificación y tentativa de estafa, en perjuicio de José Ramírez, se ha dictado por este Tribunal el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto, de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de: falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolsón, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura el señor Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando: Considerando: Por tanto: y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67, 77 del Código Penal, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio, el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez; por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa, para el fondo escolar de esta ciudad y á suspensión de cargo ó oficio público, durante el tiempo de la condena; si el reo no tuviere con que pagar la multa, la descontará en arresto, en la cárcel de esta ciudad á razón de un colón por cada día de arresto, y se abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar del anterior fallo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Juan Raimundo y Esmeralda Vargas Gómez, cuyo segundo apellido, del primero, y actual vecindario de los dos se ignora, para que comparezcan á declarar en la causa que se sigue á Vicente Cortés por el delito de rapto en perjuicio de María Luisa Vargas.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los testigos señores, Venancio Tenorio Rivera, Andrés Chaves Torres, y María Chinchilla Álvarez, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en la primera audiencia del veintiuno de los corrientes, se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida contra José Antonio Villela por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isaiás Angulo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo ausente Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, anteriormente de este domicilio, y de actual paradero ignorado; se le hace saber que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolsón, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura don Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal, don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando: Considerando: Por tanto, y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67, 77, del Código Penal, 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez, por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa para el fondo escolar de esta ciudad, y á suspensión de cargo ó oficio público durante el tiempo de la condena. Si el reo no tuviere con que pagar la multa, la descontará en arresto en la cárcel de esta ciudad, á razón de un colón por cada día de arresto; y se le abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—E. Guevara S. Prosrío.—De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 17 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo ausente José María Jirón Rojas, de veintidós años de edad, soltero, artesano, y anteriormente de este vecindario, hoy de ignorado paradero: se le hace saber: que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las dos de la tarde del quince de mayo de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido contra José María Jirón Rojas, de veintidós años de edad, soltero, artesano, y de este vecindario, por el delito de hurto cometido en perjuicio de María Mora Portuéguez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario. Respectivamente figuran como Agente Fiscal y defensor del reo, los señores Celso Albán Ortega, casado, y José Joaquín Retes, viudo, los dos mayores de edad, escribientes y de este vecindario. Resultando: Considerando: Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que no es imputable á José María Jirón Rojas, el delito de hurto cometido en perjuicio de María Mora Portuéguez, y en consecuencia se le absuelve de toda pena y responsabilidad, y sin lugar á indemnización, por haber habido mérito para enjuiciarlo, Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 16 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR Srio.

Al reo ausente Juan Rafael Rojas, de calidades y domicilio ignorados, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, en la que son partes dicho reo y el representante del Ministerio Público, se ha dictado por este juzgado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Heredia, á las nueve y media de la mañana del día diecinueve de agosto de mil novecientos siete.—Esta sumaria se ha instruido para averiguar si Juan Rafael Rojas, de calidades y vecindario ignorados, cometió el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo de esta provincia. De las diligencias del sumario resulta: Considerando: Por tanto, y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión de Juan Rafael Rojas, de calidades y vecindario ignorados, por el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero; tráscrase íntegramente, este auto á la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; y notifíquese sin tardanza al alcaide de la cárcel, para lo de su cargo. Llámase al reo para que dentro de doce días, se presente ante esta autoridad, advertido de que si no lo hiciera será declarado en rebeldía con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, y para ese efecto así como para la notificación de esauto, publíquese el edicto correspondiente en el Boletín Judicial, hasta por dos veces.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A. Srio.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de Heredia, 19 de agosto de 1907.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A. Srio.

Con doce días de término, cito y emplazo á Benjamín Mora Ortega, conocido también por Benjamín Ortega, que fué vecino de Peor es Nada de esta ciudad, y demás calidades ignoradas, para que en el término dicho comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruyo contra él por hurto de uso en perjuicio de Saturnino Solano Monge; apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 12 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ

R. CORRALES, Prosrío.

3 v—3

A los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, así como su paradero, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por el delito de contrabando de tabaco en perjuicio del Fisco, se han dictado las resoluciones que dicen:

"Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á las dos de la tarde del veintiocho de noviembre de mil novecientos seis.—En la sumaria seguida contra Valentín Contreras y Juan Bravo por contrabando de tabaco.—Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....6º.....7º.....8º.....9º.....10º..... Considerando: Iº..... IIº..... IIIº..... Por tanto: iníciase juicio criminal contra Valentín Contreras y Juan Bravo, como autores del delito de contrabando de tabaco, cometido en menoscabo de la Hacienda Pública.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.—Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á la una de la tarde del dos de marzo de mil novecientos siete.—Llámense por edictos á los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, demás calidades y paradero se ignoran, para que dentro de doce días se presenten ante este Juzgado á rendir cada uno su confesión con cargos en la presente causa, con advertencia de que si no lo hicieron, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo."

Se requiere á las autoridades políticas y judiciales para que procedan á su captura ó la ordenen y excito á todos los particulares á que manifiesten el paradero de los mencionados reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 13 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v—3

Al reo ausente Rosendo Ugalde Montero, de calidades y vecindario ignorados, se le hace saber:—Que en la causa seguida contra él y Honorio Varela Blanco por el delito de hurto cometido en perjuicio de Humberto Alvarez Saballos, se le ha dictado la sentencia que en lo conducente dice:—"Juzgado del Crimen, Puntarenas á las tres de la tarde del ocho de agosto de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa contra Rosendo Ugalde Montero y Honorio Varela Blanco, ignorándose las calidades y vecindario del primero y el segundo es de veintitrés años de edad, soltero, agricultor y vecino de San Ramón, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Humberto Alvarez Saballos, de veintidós años de edad, soltero, comisionista, nicaragüense y vecino de Espartero.—Figuran como defensores de los reos, respectivamente, los señores Manuel Molina Baldioceda y Manuel Pasos Arana, soltero, escribiente el primero casado y abogado el segundo, los dos mayores de edad y de este vecindario.—Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y del citado vecindario. Resultando: Considerando: Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Rosendo Ugalde Montero y á Honorio Varela Blanco, el delito de hurto cometido en perjuicio de Humberto Alvarez Saballos por lo que se les condena á sufrir á cada uno un año de presidio interior menor descontable en San Lucas y á suspensión de cargo ó oficio público durante el tiempo de la condena. Se le abonará á los reos la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez. A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado Rosendo Ugalde Montero, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Tomás Villar, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, para que comparezca á declarar en la causa para averiguar quién cometió el delito de hurto de un revólver en perjuicio del señor José Concepción Ortega Sánchez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo á Nazario, de único apellido, quien trabajaba como peón en la hacienda Paso-Hondo en agosto del año próximo pasado, para que comparezca á ampliar la declaración que dió como testigo en la sumaria seguida contra Manuel López Vallejos, por amenazas de atentado proferidas contra don José Lorenzo Barreto.

En caso de que resida en alguna jurisdicción lejana, se le suplica avisarlo á esta oficina, para comisionar á la autoridad judicial más próxima á su domicilio que le examine.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guanacaste, 2 de agosto de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO, Srio.

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo á Vicente Pavlacini, para que comparezca en este despacho á dar declaración como testigo en sumaria seguida contra Sara Brenes, por estafa en perjuicio de Jacobo Blanco.

Alcaldía segunda, cantón central de San José, 7 de agosto de 1907

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE Srio.

Para los efectos del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—Limón, á las dos de la tarde del seis de agosto de mil novecientos siete.—En la presente causa, instruida de oficio, para averiguar quién sea responsable de la muerte de Rafael Ramírez, quien era español, vecino de Estrada; el procedimiento se ha dirigido contra Emilio Rodríguez, también español, de aquel vecindario, ignorándose otros datos acerca de ello; interviene á más del representante del Ministerio Público, el defensor de oficio del indiciado, José Caballero Rivas, mayor, casado, abogado y de este domicilio, colombiano de nacionalidad.—Resultando: 1º—Declaran Hubert Aston Scloss; que como á las siete y media de la noche del treinta de octubre último, el señor Joaquín Figuls, llevó á la botica del declarante, en Matina, un herido, que resultó ser Rafal Ramírez, quien manifestó ante el declarante y otras personas, que lo había herido Emilio Rodríguez, con quien no había tenido ningún disgusto; y que el herido murió como á las ocho y diez minutos de esa misma noche. Wilfrid Bussett Carr; que como á las siete de la noche del treinta de octubre último, viniendo de Estrada á Matina, á caballo, con Emilio Rodríguez, se presentó en la línea férrea Rafael Ramírez, y tomándole el cabestro del caballo á Rodríguez, le dijo: "usted hace como quererme y no me quiere, y aquí nos desquitamos;" y como venía un tren bananero, nada sucedió, continuándose el viaje, viniendo Ramírez detrás; al cabo de un rato se presentó Ramírez en casa de los señores Figuls, y cuando el declarante regresó de guardar la montura, ya encontró herido á Ramírez, habiéndole informado don Ignacio Figuls que Ramírez y Rodríguez se habían puesto á pelear con cuchillo, logrando el último herir al primero; y que supo después que el herido había muerto. Ignacio Figuls Fames; que en la fecha citada, estando el que declara en su establecimiento de comercio, al oír que gritaban: "don Ignacio, que me matan," salió al corredor y presencié que Ramírez decía á Rodríguez: "reza lo que sepas que vas á morir," y Rodríguez le decía: "señor por que me tira así, si yo nada le he hecho," estando ambos combatientes armados de cuchillos, habiendo Rodríguez, probablemente, tomado el cuchillo de una de las monturas del declarante; que en la riña notó que Ramírez tiraba de filo á Rodríguez, éste retrocedía y de pronto oyó las palabras: "estoy herido," que al principio creyó las pronunciaba Rodríguez, y después se convenció que era Ramírez el herido; que á continuación Rodríguez entró á la casa y dijo al declarante: "don Ignacio, salgo porque me voy á presentar á la autoridad, porque soy inocente; que Ramírez murió como á las ocho y cuarto de esa misma noche, habiéndole referido Alfredo Carr que cuando ese día venía Rodríguez de Estrada, Rafael Ramírez le salió al camino, le agarró las riendas del caballo que montaba Emilio y lo desafió, siguiendo éste su camino; agrega que Rodríguez era su dependiente, no tuvo quejas de él, pues se manejaba correctamente, posee instrucción general y es muy entendido en asuntos de comercio. Franklin Scloss Thomas; que en la noche del suceso vió herido á Ramírez, y le dijo éste ante el hermano del declarante, Hubert Aston Scloss, que Emilio Rodríguez, español, lo había herido, por nada, por nada, relato que lo confirmó don Joaquín Figuls, sin expresar la causa del lesionamiento, y que le consta que Ramírez, aunque tomaba licor, observaba buena conducta. Joaquín Figuls; que el veintinueve de octubre del año pasado, al volver Emilio Rodríguez de Estrada, como á las siete de la noche, oyó el declarante choque de machetes y gritos de "me matan;" que al salir encontró herido á Ramírez, quien le dijo: "me han matado," y agregó que Rodríguez era el atacado por Ramírez. Pedro Mones Medina, Arturo Cenedella Carrozi y Dolores Nicolás Ulloa, manifiestan haber oído contar que en una riña habida entre Rodríguez y Ramírez, provocada por el segundo, Rodríguez había herido al otro, constándole que el lesionado murió en la misma noche del suceso. Además, declararon Gerardo Pasos González y Samuel Beltrán Bans, pero lo que refieren carece de importancia. Resultando: 2º—Los testigos Ignacio Figuls Fames y Nicolás Ulloa, que expresan haber conocido á Emilio Rodríguez, desde hace ocho meses y seis meses respectivamente, declaran que es de buena índole, honrado, de buenas costumbres, ha recibido instrucción primaria, sabe leer y escribir, es de buena reputación y no le conocen bienes de fortuna.—Resultando: 3º—Los farmacéuticos Hubert Aston Scloss y Juan Calzada Quiñones, en calidad de peritos empíricos, reconocieron al ofendido, y expresan que le encontraron una herida en la región hipogástrica derecha, dividiendo el cartilago costal décimo y undécimo, una herida contusa con un instrumento medio afilado de tres y medio centímetros de largo, habiendo dado salida al ilión ó del intestino delgado con un pedazo de omentum; la herida dividió todos los tejidos superficiales y penetró en la cavidad abdominal produciendo una hemorragia interna llenando la cavidad abdominal y lo que produjo la muerte con 1 hora de tiempo. Resultando: 4º—El indiciado Rodríguez fué declarado rebelde en el sumario, se le decretó auto de enjuiciamiento por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rafael Ramírez, y como no se presentó en el plenario, á pesar del mucho llamamiento que se le hizo, la causa se ha seguido sin su intervención; el término de pruebas del plenario no se recibió ninguna; el Agente Fiscal alegando de bien probado pidió la condenatoria del reo, y se ha citado á las partes para sentencia; haciéndose notar que el reo no ha sido preso. Resultando: 5º—En los procedimientos no se notan defectos que los anulen. Considerando: 1º—Que según la prueba que se deja relatada en los resultandos 1º y 3º, hay mérito para atribuir á Rodríguez el homicidio de Ramírez, en calidad de autor

de él, comprendido en el artículo 414, inciso 2º del Código Penal, debiendo tomarse en cuenta de que si bien no se ha comprobado que Rodríguez procediera en legítima defensa, la declaración del testigo Ignacio Figuls, en que principalmente descanza el cargo, la acepta el infrascrito Juez en su integridad y por ella tiene por comprobado que hubo entre Ramírez y Rodríguez, riña, con arma blanca, que el segundo quería evitar, y conceptúa lo acaecido como caso incompleto de legítima defensa, apreciable como circunstancia atenuante y no eximente de pena, por no estar comprobados los demás elementos de irresponsabilidad del reo, que enumera el inciso 4º del artículo 10 del Código citado; y antes bien, existir en contra de éste, el hecho de haberse fugado y no haber comparecido á los llamamientos que se le hicieron, omisión que constituye indicio grave en su contra, artículos 539, 558 y 574 del Código de Procedimientos Penales. Considerando 2º—Que á más de la atenuante aludida, debe reconocerse al reo la de su conducta anterior irreprochable, que resulta probada con las declaraciones que se relatan en el resultado segundo, estimándose así, no obstante, el tiempo relativamente corto del conocimiento del reo, á que aluden los testigos, tanto por su condición de extranjero y poco conocido en la República, como porque esa prueba se recibió sin gestión del defensor, quien nada ha hecho en favor del reo. La pena pues, de presidio interior mayor en su grado medio ó mínimo, debe, á juicio del infrascrito Juez, rebajarse en un grado á partir del mínimo, en virtud de las dos circunstancias atenuantes de que se ha hecho mérito y de no haber ninguna agravante en aplicación de los artículos 75 párrafo 3º, y 65 del Código Penal, lo que deja como pena aplicable al reo la de presidio interior menor en su grado máximo, que debe tomarse en su mayor extensión, en vista de la entidad del daño producido con el crimen. Por tanto; de conformidad con las leyes citadas y artículos 11, inciso 14º 37, 39 y 76 del Código Penal y 106, 437, 485 y 598 del Código de Procedimientos Penales; fallo: condénase á Emilio Rodríguez, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rafael Ramírez, cuyos segundos apellidos se ignoran, á las penas de cuatro años de presidio interior menor en su grado máximo; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos é inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena; y á la pérdida del arma con que perpetró el crimen; consúltese esta resolución con el superior respectivo, caso de no ser apelada. Franco. Torres F.—José Manuel Peña M.,—Srio.—Limón, diez y seis de agosto de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón

JOSÉ MANUEL PEÑA M.,
Srio.

Al reo ausente Gregorio Hernández se hace saber: que en la causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de lesión grave causada á Justo Briceño Calderón, se encuentra la sentencia que literalmente dice: "Juzgado del Crimen, Liberia, á las dos de la tarde del día veinte de mayo de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Gregorio Hernández, de calidades ignoradas, como autor del simple delito de lesión grave perpetrada en la persona del señor Justo Briceño Calderón, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de la República de Nicaragua y residente en esta ciudad. El hecho se cometió á las cinco y media de la tarde del domingo veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y nueve, en el camino que de esta ciudad conduce al barrio de Santa Inés y próximo al corral de don Salvador Santos, que está en la salida de esta ciudad y en el mismo delito es coautor Felipe Medrano, contra quien se ha dictado la respectiva sentencia. En la presente causa han figurado como partes, sucesivamente, además del reo los Agentes Fiscales don Zacarías Chavarría Galarza, don Carlos Villar y don Manuel Chamorro, mayores de edad, casados, negociante aquél y escribientes éstos y ambos de este vecindario y los defensores señores don Federico Faerron Baltoñano, don José Demetrio Caamaño Soto y el Licenciado don Abraham Mayorga Rivas, mayores de edad, casados y escribientes los dos primeros, soltero, abogado el último y todos de este vecindario. Corridos los trámites de ley la causa se encuentra en estado de sentencia para la que han sido citadas las partes; y Resultando: 1º—Que el ofendido Justo Briceño Calderón en su declaración ad-inquirendum, dice: que á las cinco y media de la tarde del veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y nueve, iba para el barrio de Santa Inés, cuando al llegar á un palo de generico que hay junto al corral del potrero de don Salvador Santos, le salió Felipe Medrano y le pegó un garrotazo en la cabeza, que habiendo querido desmontarse de la bestia se fué de un lado por ser impedido de la pierna derecha, que habiendo caído al suelo, Medrano lo agarró y lo puso en el suelo y que el compañero de aquél llamado Gregorio le sacó la cutacha que llevaba amarrada en el ala de la albarda y se la dió á Medrano con la que le causó la lesión y contusiones, que se vino á dar parte á la policía y Medrano con su compañero se dirigieron para Santa Inés". El médico del pueblo Doctor don Rodolfo Alvarado reconoció al lesionado la herida de la mano derecha, y pronosticó que duraría cuarenta días para sanar, sino se presentaban complicaciones, y dejaba impedimento de por vida para el uso de la mano". Resultando 2º—Que los testigos María de la Paz Reyes (folios 4, 5 y 63), Apolonia Murillo de Jiménez (folio 5 vto) apoyan la declaración del herido, y la primera vió que el cholo Gregorio Hernández fué quien le dió un machetazo á Justo Briceño en una mano con una cutacha que éste había botado; que salió huyendo, llevándose la cutacha, por lo cual Medrano lo reconvinó diciéndole: "así no se come á los hombres", y que no se llevara la cutacha, que Medrano es cierto le pegó el garrotazo á Briceño con quien luchó y habiendo caído al suelo quedó encima Medrano. Los testigos Murillo, Rosario Jiménez, María del Carmen y Josefa Alvarado aquéllas refieren que Hernández llegó á casa de la primera á pedir prestada una arma y como no se le dió, del patio alzó un pedazo de regla, sin saber más; la segunda dice: que Felipe Medrano llegó á prestarle arma y con motivo de no habérsela dado, del patio tomó el palo de una escoba lo que vió y se llevó un tucó, y que su compañero un cholo se metió á la casa de su cuñada Apolonia y del patio se llevó un pedazo de regla y las señoras Alvarado corroboran esas declaraciones y que vieron pasar corriendo á Felipe Medrano

y al cholo; la señora María del Carmen refiere además, que vió levantarse del suelo á Felipe Medrano y á Justo Briceño, que iba huyendo adelante el cholo Gregorio, detrás Briceño y después salió huyendo Medrano. Resultando 3º—Que se corrieron las formalidades del plenario con reo ausente, se dictó el fallo del folio 34 que fué confirmado respecto á Medrano y anulado respecto de Hernández porque siendo coautor se consideró como cómplice y al folio treinta y nueve vuelto se decretó el auto de enjuiciamiento contra el expresado Gregorio Hernández como coautor de la lesión grave causada á Justo Briceño, se llamó por edictos al reo y se practicaron las diligencias del plenario y terminada la ratificación de los testigos se corrieron los traslados, se dieron por concluidos los autos y se citó á las partes para sentencia. Resultando 4º—Que este Tribunal por auto de las doce del día veinticuatro de octubre del año próximo pasado declaró extinguida la acción penal y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por resolución de las dos y cuarto de la tarde del cinco de diciembre del mismo año, conociendo en grado de consulta, revocó el expresado auto, considerando que según la calificación médica respectiva el hecho de autos está comprendido en el inciso 1º del artículo 420 del Código Penal que impone pena de Crimen, y en consecuencia se puso el cumplimiento á esta resolución y se citaron las partes para sentencia. Resultando 5º—Que en la tramitación de la causa se han llenado las formalidades de ley, y Considerando. 1º—Que con la declaración de los testigos María de la Paz Reyes, Apolonia Murillo de Jiménez, declaración del ofendido Justo Briceño Calderón y dictamen médico legal está plenamente comprobado el delito de lesión grave causada por Felipe Medrano y Gregorio Hernández en perjuicio del expresado Briceño Calderón. Considerando 2º—Que el caso está comprendido en el artículo 420 inciso 1º del Código Penal que fija la pena en presidio interior mayor en su grado mínimo. Considerando 3º—Que á favor del procesado no media ninguna circunstancia atenuante ni agravante, pero habiéndose perpetrado el delito el veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y nueve, obra á favor del reo la media prescripción y el hecho debe considerarse como revestido de dos circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, de conformidad con los artículos 115 y 123 del Código Penal, por lo que este Tribunal baja dos grados de la pena normal; asignada al delito por el inciso 1º del artículo 420 Código ibídem y le aplica siguiendo la regla del artículo 74 del mismo Código, presidio interior menor en su grado medio que fija en un año, cinco meses y once días descontables en San Lucas, con abono de la prisión sufrida y demás accesorias de ley. Por tanto; de conformidad con lo expuesto y artículos 1º, 14, 15, 25, 38, 39, 74, 76, 95, 115, 123 y 420 inciso 1º Código Penal, 106, 173, 187, 197, 209, 437, 485, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, á nombre de la República de Costa Rica definitivamente juzgando:

Fallo: condenando al procesado Gregorio Hernández á sufrir un año, cinco meses y once días de presidio interior menor en su grado medio descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida, á quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo que dure la condena y á pagar los daños y perjuicios causados con el delito.—Hágase saber.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal,—Srio.

Se cita á las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura de dicho reo, y se excita á los particulares para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren.

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 12 de agosto de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,—Srio

Al reo ausente Saturnino Arévalo Morant de veinticinco años de edad, soltero, artesano, guatemalteco, anteriormente vecino de esta ciudad y de actual paradero ignorado, se le hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas á las diez de la mañana del once de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Saturnino Arévalo Morant de veinticinco años de edad, soltero, artesano, guatemalteco y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Isidro Altamirano de único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera y como defensor del reo el señor Disiderio Solís Ocampo, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....6º.....7º.....Considerando 1º.....2º.....y 3º.....

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 74 del Código Penal 106, 221, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Saturnino Arévalo Morant, el delito de hurto cometido en perjuicio de Isidro Altamirano, por lo que se le condena á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor descontable en San Lucas; á la devolución del dinero hurtado; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena. Se le abonará al reo la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.—

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 16 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Srio.

Se cita á los testigos Ezequiel Hudson, Jeremías Brown y Pedro Fouix, vecino de Gandoca, de esta jurisdicción, para que comparezcan en este despacho á las dos de la tarde del catorce de setiembre próximo, á rendir sus declaraciones en la sumaria que por usurpación se sigue á Noé Hawkins en perjuicio de Osmond L. Maduro.

Alcaldía de la comarca de Limón.—16 de agosto de 1907.

ODIVIO MARICHAL

ARIBAL AROSEMENA C.

G. VARGAS GAGINI

Tipografía Nacional